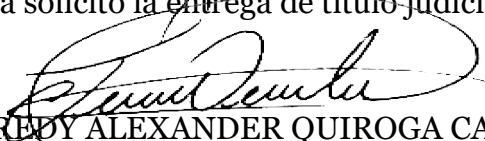


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de Diciembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2018-00699; informo que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega de título judicial. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por RAUL FERNANDO SILVA MELO contra GRUPO CROSS S.A.S. Rad No. 110013105-037-2018-00699-00.

Encuentra el despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de título judicial. Al respecto, efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la demandada consignó a órdenes del despacho y a favor del proceso de la referencia la suma de \$2.375.000 valor que corresponde a la primera cuota de la suma conciliada en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020.

En atención a ello se dispondrá la entrega del título judicial a nombre del Doctor **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. 72.344.540 y T.P. No. 173.049 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA del título judicial No. **400100007877614**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.375.000)** a nombre del Doctor **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. 72.344.540 y T.P. No. 173.049 del C.S. de la J., por cuanto dicho monto corresponde al valor de la primera cuota de la suma conciliada en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ** para que se efectúe de manera coordinada.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de**
2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HccUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFIKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

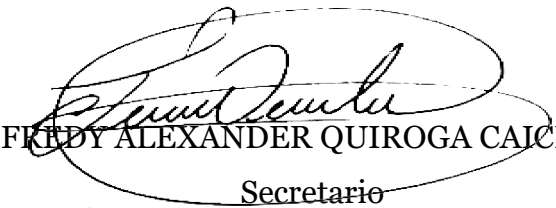
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c72aa61373e5dc8f8fd5a2c4579cdd431da09a76023258a2c6eb0598f741b**

Documento generado en 14/01/2021 06:27:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-858. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA VARGAS SUÁREZ
contra DINASTÍA RIOS LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00858-00.**

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el día de hoy solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 26 de enero de 2021 a las 08:15 A.M.; para ello argumento que le fue programada en la misma fecha otra audiencia judicial, en la cual si bien, expuso la situación en dos oportunidades a través del correo institucional no ha sido atendida su solicitud.

De conformidad con la petición anterior, advierto que se presentó en la oportunidad procesal respectiva en los términos que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; ahora bien, frente a su justificación, por lo menos se acredita sumariamente la fijación de celebración de audiencia en esa misma fecha, así como las peticiones que no han sido atendidas por la autoridad judicial indicada.

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, accederé a la solicitud elevada y fijaré nueva fecha para su celebración, por última vez, el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.)**, para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Los apoderados deberán prever el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la

obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

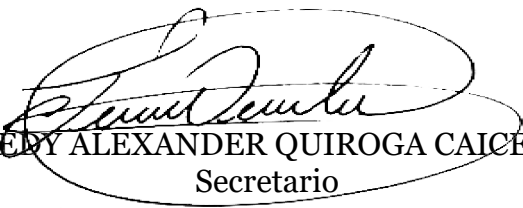
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044c8a62c49dc37b00a6a225cbccaef34ed11471891698ef5599815ea05f9668**

Documento generado en 14/01/2021 06:17:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2020 00169 00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL

Visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que mediante fallo de tutela del 14 de julio de 2020 este Despacho Judicial resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, en consecuencia se ordenó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL** para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, referente a la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas canceladas.

Frente al incumplimiento de la orden impartida, se efectuaron tres requerimientos los días 11 de septiembre, 5 de octubre y 9 de diciembre de 2020 frente a los cuales la incidentada guardó silencio.

Conforme lo anterior, se decretará la apertura del incidente de desacato promovido por **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL** para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido

cancelando, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la incidentada para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 14 de julio de 2020, en lo referente a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la incidentada, en la que se le pondrá de presente que cuenta con el término de 5 días para que se pronuncie sobre el trámite incidental y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual podrá visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

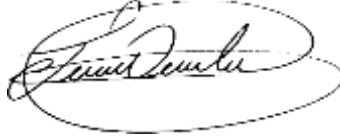

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

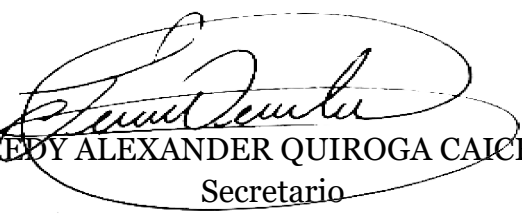
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa33dd7086ebd923c3da0d60d653f56d617403787e82329ec2443af2eeb52f0**

Documento generado en 14/01/2021 06:17:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00507; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor BERNARDO MUÑOZ Y OTROS contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. RAD. No. 110013105-037-2020-00507-00.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **DIANA ESTEFANIA VELANDIA MORENO** identificada con la C.C.1.049.620.085 y T.P. 249.993 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **JOSE DE JESUS BASTIDAS GARAY**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Al observar dichas documentales advierte el Despacho, que los demandantes JHON ROOSVELT VALENCIA, LUIS GELMAR ARIAS ZAPATA, LUIS ALBEIRO GUASCA TORRES, RUBEN DARIO GOMEZ ZAPATA, YEISON ARMANDO BOHORQUEZ GONZALES, JOSE HEBER FIGUEROA, JESID MAURICIO JAIME MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO VASQUEZ PENNY, RAMIRO HIGINIO LOPEZ, LUIS ENRIQUE VALLEJOS, LUIS CARLOS HERNANDEZ MONTOYA, CARLOS ANDRES ALVAREZ SANCHEZ, JOSE HELIBERTO ORDOÑEZ, BELTRAN, ROOSVELT TRIVIÑO LOPEZ, ANA MARIA ZAPATA, FAIBER GONZALO SANCHEZ ROLDAN, HENRY CARDONA RUIZ, LUIS FERNANDO JARAMILLO OYUELA, GUILLERMO LONDOÑO, JAVIER CUBILLOS ANDRADE, BETY DEL SOCORRO CORREA HIDALGO, OSCAR IVAN ORELLANA BELTRAN, ANA HILDA HURTADO IBAÑEZ, JONATHAN DARIO JARAMILLO LOAIZA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAMPOS, JOSE ALFREDO CASTIBLANCO MORENO, LUIS FERNANDO REYES OCAMPO, ESMIR YESENIA GOMEZ CORREA, JHON FREDY CARDONA HERNANDEZ, MISAEL CAMACHO MANJARRES, ISIDORO BUSTOS BELTRAN, LUIS EDUARDO ALVAREZ COLINA, JOHN JAIRO ROJAS GONZALEZ, JAVIER WILCHES GUARNIZO, EBELIO MORALES ANGARITA, DAVID REYES LINARES, LUIS CARLOS GUILLERMO

MURCIA, FERLEY PABON VILLAREAL, JAIME LEON CASTAÑEDA, WILMAR ZAPATA OSPINA, JAVIER MONTALVO MONTALVO, ADOLFO RAMIREZ ROCHA, HECTOR PERDOMO GALINDO, MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN MESA MENDOZA, CAMILO ANDRES OCAMPO MARQUEZ, JOSE JORNELIO MOSQUERA MOSQUERA, DANIEL WAITOTO BONILLA, ROBERT GERMAN PAI ROSERO, JESUS MARIA CASTAÑO MARULANDA, JOSE CELESTINO BETANCUR, JOSE GUILLERMO SANCHEZ ORTIZ, LUIS ALBERTO MEDINA VELEZ, LUIS GAMAL ABDEL MAZO ESPINOZA, RAFAEL GALLEGOS OSORIO, JESUS RAMON TORRES, SILVIO TORRES ANCHICO, ANA MILENA LOPEZ MARIN, MARYORI MURILLO HERNANDEZ, RODOLFO JAVIER VERGARA SALGADO, LUIS FERNANDO PALACIO, HENRY QUIROGA MONTAÑO, SANDRA MILENA BELTRAN, LUZ YANETH MILLAN TOVAR, JAIME VALENCIA GUTIERREZ, HUMBERTO TORRES MARTÍNEZ, JOSE ARTURO HERNANDEZ, JORGE ALBERTO GONZALEZ, OVER SERNA OVIEDO, ALEXANDER RODRIGUEZ ROMERO, FREDY ALBEIRO GIL HENAO, JOSE LUIS MADRID, UBEIMAR ANTONIO CARDONA TRUJILLO, JOSE IGNACIO AMORTEGUI CARVAJAL, GERARDO ALVAREZ RIAÑO, LUIS ALBERTO VALENCIA MONCAYO, JESUS YABÉ HERNANDEZ MARTINEZ, ALEXANDER BUILES CASTAÑEDA, BERNARDO MUÑOZ, JHON JAIRO ALVAREZ, LEONIZA RUIZ MOSQUERA, ANTONIO JOSE GIRALDO BETANCUR, JOSE DARIO RODRIGUEZ DIAZ, JEISON VALENCIA ULLOA y FEDERMAN GIOVANNY CAMACHO BLANDON no efectuaron presentación del poder allegado, en los poderes obrantes a folios 8, 23, 24, 30 y 41 no está completo el registro de presentación personal, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por los poderdantes conforme lo previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital de los poderdantes para asignarle plenos efectos a los poderes allegados al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación de la togada.

Respecto a los demandantes relacionados no se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se alleguen los poderes con las advertencias descritas.

Indebida Acumulación de Pretensiones (Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

De conformidad con el libelo introductorio, se tiene que en el presente proceso cada uno de los 86 demandantes pretende la declaratoria de ilegalidad de los procesos de terminación contractual que cada uno de los demandantes sostuvo con el consorcio demandado y la ilegalidad de la transacción por no cumplimiento de los requisitos legales.

Respecto a ello, se advierte que el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º habilita tal posibilidad de acumulación de demanda respecto de varios demandantes, pero sólo cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Observo que dicho presupuesto procesal no se cumple en el presente asunto, puesto que lo pretendido por cada uno de los demandantes no proviene de igual causa, téngase en cuenta que cada demandante pretende se declare la ilegalidad de los procesos de terminación contractual que se realizó mediante acuerdos de transacción suscritos entre el consorcio demandado y cada uno de los 86 demandantes, acuerdos transaccionales que son independientes entre sí, razón por la cual no encuentro acreditada la identidad de causa; tampoco se valen cada uno de los mismos medios probatorios; en consecuencia no puede inferirse igualdad de objeto por la identidad de la norma sustancial invocada en la demanda, pues ésta solo es una referencia normativa, pero no

conserva la identidad de objeto por tratarse de supuestos fácticos diferentes. Se ordena corregir.

Pruebas (Num. 3 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Al observar los archivos aportados con la demanda y al revisar el correo remitido por la Oficina Judicial de Reparto se tiene que no fueron anexadas las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio. Sírvasse aportarlas.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada.

Se observa que, en la demanda no se aportó prueba de la existencia del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** ni se allegaron los certificados de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** Sírvasse aportarlos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

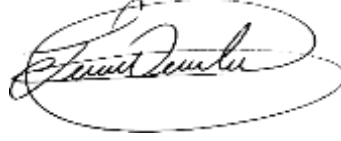
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



Firmado Por:

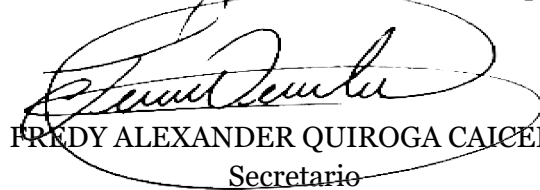
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf65e2972d75f607a60358aaa2bfff352ee60e4ff915340fa3031f3ae95de2f**

Documento generado en 14/01/2021 06:17:03 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00533. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HEISLEN VELA MARTÍNEZ
contra COLPENSIONES y CODENSA S.A. ESP RAD. 110013105-037-2020 00533-00.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO** identificado con la C.C. 1.015.397.806 y T.P.201.964 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **HEISLEN VELA MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **HEISLEN VELA MARTÍNEZ** contra **CODENSA S.A. E.SP.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO:

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas (Num. 3 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Al observar las pruebas aportadas en el escrito de demanda el despacho encuentra que las relacionadas en los numerales 3,7 y 8 del acápite de pruebas no fueron aportadas en el expediente digital. Sírvasse aportarlas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

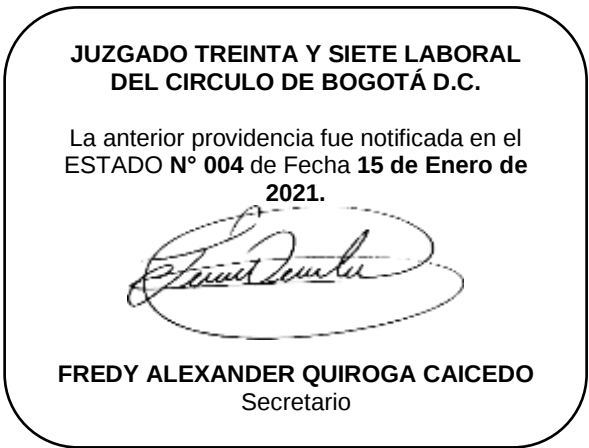
CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



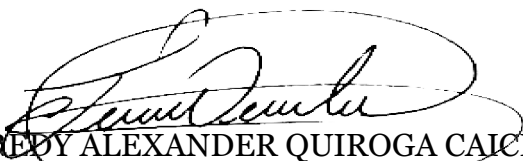
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e5841693bc94a0fccf05fd69b0286f69b1b3269aeb240f3c07b8aaaca4c09**
Documento generado en 14/01/2021 06:16:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00552. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER BARRIOS LORA contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2020 00552-00.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al representado legalmente por la abogada **LUZ CARIME AGUDELO HERRERA** identificada con la C.C. 1.118.168.067 y T.P. 343.998 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **ALEXANDER BARRIOS LORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **ALEXANDER BARRIOS LORA** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION**. Sírvase aportarlo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

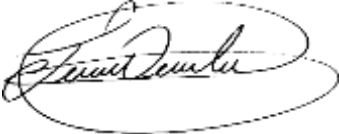
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8391705cadf1408d76f36f19cd9375ff3dbf0a74eb48dd97450b3e285d7f76a8**

Documento generado en 14/01/2021 06:16:59 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MELE OJEDA QUIÑONES** **contra HERNAN FUENTES DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Rad No. 1001 31 05 037 2020 0056500.**

El accionante **MELE OJEDA QUIÑONES**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **MELE OJEDA QUIÑONES**.

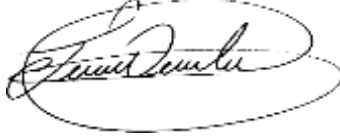
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

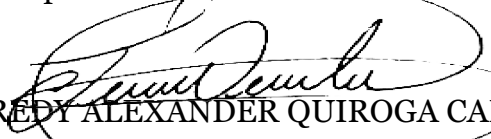
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4bf8cfd71ca59350ecfc34a9139a5c524133f7548763530bdf9c33654aabe1**

Documento generado en 14/01/2021 06:16:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00557. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora CLARA CECILIA MORA CAÑÓN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00557-00

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificado con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante **CLARA CECILIA MORA CAÑÓN**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CLARA CECILIA MORA CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante **CLARA CECILIA MORA CAÑÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.611.451, con la contestación del escrito demandatorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

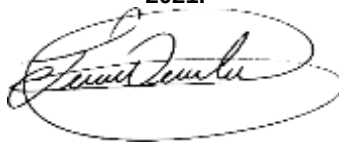

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIlJku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

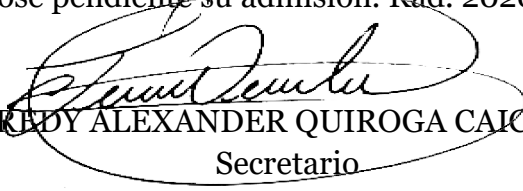
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf986b667acfb93602a984a2f1b019d3d29b4821837f0570f0b9d637a852550**

Documento generado en 14/01/2021 06:16:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-530. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora GINA MARCELA FERNANDEZ LASSO contra MARTHA IDALY CAÑÓN FINO y DIEGO ALEJANDRO GOMEZ. RAD No. 110013105-037-2020-00530-00

No obstante que la abogada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ DIAZ** identificado con C.C. 52.119.098 y T.P. 152.352 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante **GINA MARCELA FERNANDEZ LASSO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la señora **GINA MARCELA FERNANDEZ LASSO** contra **MARTHA IDALY CAÑÓN FINO y DIEGO ALEJANDRO GOMEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a **MARTHA IDALY CAÑÓN FINO** y a **DIEGO**

ALEJANDRO GOMEZ, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de los demandados con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 16, aunque fundamentó su petición en lo dispuesto por el artículo 590 del CGP; advierto que en esta especialidad existe norma especial contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., la cual contempla para su resolución la integración del contradictorio; por lo tanto, se diferirá su decisión hasta tanto no se cumplan el procedimiento indicado en la norma adjetiva.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5e2187c42238b7cf8b4fd8902c349ba3813cbdc333eae18a823a89f95a365**

Documento generado en 14/01/2021 06:17:00 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00572 00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EDUAR ALEXANDER MICHAELS BRAVO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud referente a la copia integra de su historia clínica.

Manifestó que la documental solicitada se realizó con la finalidad de adelantar el retiro de la infantería de marina; toda vez que se requiere de su historia clínica de los establecimientos de sanidad militar en los que fue atendido durante su tiempo de servicio; por tal razón, en reiteradas ocasiones elevó derecho de petición al Hospital Militar Central con el fin que se expidiera sin haber obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

A través de la providencia del 10 de diciembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió respectivo informe en el que puso de presente que, el 26 de noviembre de 2020, la entidad atendió la petición elevado por el accionante, por lo que considera que debe negarse la acción constitucional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante radicó derechos de petición ante la accionada los días 14 de septiembre y 22 de noviembre de 2020, a través de los cuales solicitó copia integra de su historia clínica, la cual fue remitida vía correo electrónico en los canales dispuestos para ello (fls. 6 a 10).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL junto a la contestación allegó comunicado Id 111155 de fecha 26 de noviembre de 2020, en donde puso de presente al accionante que la historia clínica se encuentra disponible para su entrega en el área de bioestadística y archivo (fls. 24 a 24).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Carrera 73 C No 74-34 apto 901 en la ciudad de Medellín, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EDUAR ALEXANDER MICHAELS BRAVO contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a237f2dbd7acdc4bdb4da404c21f49cc0d363edaafbef0b659c7bf7abee873**

Documento generado en 14/01/2021 06:17:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

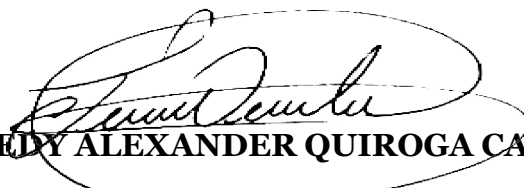
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 13 Edif. Nemqueteba
J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 2433605

INFORME SECRETARIAL

A los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al requerimiento dado por el señor Juez, me permito informarle que una vez verificados los correos electrónicos recepcionados respecto de la Acción Constitucional con radicado No. 11001 31 05 037 2020 00450 00 promovida por el señor Javier Armando Segura Ochoa contra INPEC; se encontró que, dentro de la subcarpeta del correo institucional, denominada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fue remitido correo electrónico por parte del Consejo Seccional de la Judicatura con asunto “ACCIÓN DE TUTELA. Rad. 2020-00450. JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA. RECURSO DE APELACIÓN”, correo electrónico con fecha de recepción 19 de octubre de 2020; el aludido documento fue remitido por esa Corporación, en atención a que no fue radicado directamente al correo institucional.

En consecuencia, se observa que, en el aludido correo electrónico, efectivamente fue presentada la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 16 de octubre de 2020 por parte del accionante dentro de la acción constitucional; al cual, por error involuntario no se le dio trámite, y en consecuencia, se dispuso la remisión de Acción Constitucional por correo electrónico a la H. Corte Constitucional el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La anterior omisión se produjo, por cuanto en el correo institucional se creó una regla digital para que todos los correos electrónicos que se allegaran por parte de las dependencias del Consejo Superior de la Judicatura quedaran automáticamente en la subcarpeta “CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, con la finalidad de optimizar en mejor forma la utilización del correo institucional; razón por la cual, el suscrito, al revisar el correo electrónico en la bandeja de entrada no visualizó inmediatamente el correo electrónico correspondiente a la impugnación para su correspondiente trámite. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por Javier Armando Segura
Ochoa contra INPEC - Rad No. 1001 31 05 037 2020 00450 00.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de que el accionante Javier Armando Segura Ochoa, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 16 de octubre de 2020, mediante el cual se negaron las peticiones invocadas.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **JAVIER ARMANDO SEGURA**.

SEGUNDO: Enviar de manera inmediata las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: **OFICIAR** a la H. Corte Constitucional, para que no se continúe con el trámite de revisión por cuanto la acción constitucional se encuentra en trámite de impugnación.

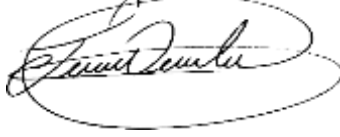
CUARTO: **REQUERIR** a la secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo efectúe de forma oportuna y detenida de los correos electrónicos remitidos al correo institucional, tanto en la bandeja de entrada como en las subcarpetas creadas con la finalidad de optimizar el manejo del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **15 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecff32bbb082ca006c1f0a2f254e615470c01ed6adcafca56d630edd5e1f452**
Documento generado en 14/01/2021 06:17:01 p.m.